

indivisos entre el vendedor y sus hijos adquirentes; porque la disposición del artículo 918 es absoluta y debe aplicarse en todos los casos en que el autor común ha abandonado su propiedad en cambio de una renta vitalicia, ó reservándose el usufructo de los bienes cedidos." Se oponía, en el caso de que se trata, el artículo 888 que asimila á la *partición* toda escritura, sea cual fuere su calificación, que hace cesar la indivisión; la corte contesta que el artículo 918 es la sanción del artículo 913, el cual se refiere al artículo 843 que obliga á cada heredero á reintegrar todo lo que él ha recibido del difunto, directa ó indirectamente. (1) ¿No es esto dar al artículo 918 una interpretación extensiva, aplicando á la *excepción* lo que no es verdad más que de la regla? Sin duda que el heredero aventajado debe reintegrar lo que ha recibido á título gratuito; pero se trata de saber si ha recibido á título gratuito; ahora bien, la *partición* ó las escrituras que equivalen á la *partición* son convenios onerosos, y estos convenios no están incluidos en el artículo 918; el texto exige una *enagenación*, y la *partición* no es un acto translativo de propiedad. En vano se diría que hay la misma razón para decidir; hay que hacer á un lado, en esta materia, la argumentación por analogía, supuesto que el artículo 918 es de la más estricta interpretación. Debemos agregar que la doctrina está de acuerdo con la jurisprudencia de la corte de casación. (2)

122. ¿El artículo 918 se aplica á las *enagenaciones* á título gratuito? Parécenos que el texto decide la cuestión; él habla de bienes *enagenados*; y la palabra *enagenar* se dice de las donaciones tanto como de las ventas. La ley de nivoso confirma esta interpretación; el artículo 26 decía formalmente: "todas las *donaciones* con obligación de

1 Casación, 25 de Noviembre de 1839 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,007, 2º).

2 Demolombe, t. 19, pág. 539, núm. 505 y los autores que él cita.

venta vitalicia, ó *venta á fundo perdido*." Se reproducían estos términos en el proyecto de código tal como se presentó al concejo de Estado; se cambió la reducción, pero sin que se tocara el fondo de la disposición; la nueva reducción implica, por el contrario, el mantenimiento del principio tal como la ley de nivoso lo había formulado. Hánse preguntado por qué la ley mencionaba las *enagenaciones con cargo de renta vitalicia*, las cuales no son más que una variedad de la *enagenación á fundo perdido*. Claro es que esta mención especial sería inútil si la ley no se aplicara más que á los convenios onerosos; para darle un sentido, hay que suponer que el código civil, lo mismo que la ley de nivoso, quiere hablar de las *donaciones con cargo de venta vitalicia*. Este convenio, muy usado, vuelve al objeto que el legislador ha tenido en la mente. La estipulación de una renta vitalicia no es más seria en una donación que en una venta; se supone, en todo caso, que no se han pagado los vencimientos; no hay diferencia entre la venta y la donación sino por el tipo de la renta; pero ¿qué importa? supuesto que el tipo de la renta es ficticia, como todo el contrato. Queda una liberalidad sin carga. Se objeta que, bajo el imperio del código civil, ya no hay razón para declarar esta liberalidad imputable sobre el disponible. Nosotros contestamos que hay siempre un contrato ficticio, es decir, un encubrimiento que no puede tener más ventaja que procurar ventajas al sucesible, y realmente lo está, supuesto que no pagará su renta. Es, pues, indiferentemente que las partes hayan calificado el convenio de donación en lugar de darle el nombre de venta. Además, habría sido imposible decir si la calificación es seria ó ficticia, en razón del carácter aleatorio de la prestación impuesta al donatario; ella puede representar el valor del bien donado ó vendido, y puede ser inferior; el legislador ha preveni-

do estas dificultades, decidiendo que el contrato es una liberalidad por el todo y que la imputación se hará sobre el disponible, supuesto que se presume la intención del enagenador de procurar ventajas al sucesible. (1)

123. El artículo 918 no se aplica más que á las enagenaciones á fondo perdido, lo que supone que el precio, si se trata de un contrato oneroso, consiste en un derecho vitalicio ó un usufructo. ¿Qué debe decidirse si el precio es en parte un capital y en parte una renta vitalicia? La jurisprudencia ha variado sobre esta cuestión, y los autores están divididos. Nosotros no vacilamos en admitir la última jurisprudencia de la corte de casación. El artículo 918 es excepcional; y ¿sobre qué contratos establece la excepción? Sobre las enagenaciones á fondo perdido. Ahora bien el que enagena mediante un capital y una renta vitalicia, no enagena su cosa en totalidad á fondo perdido; hace realmente dos convenios, uno aleatorio, otro sin eventualidad alguna; éste es una venta ordinaria y regida por los principios generales de derecho; el otro es una enagenación á fondo perdido, y cae bajo la aplicación de las presunciones establecidas por el artículo 918. Siguese de aquí que hay que rescindir el contrato; la presunción legal de simulación no puede alcanzarlo si no por la porción de los bienes enagenados cuyo precio está representado por la renta vitalicia; para el excedente el artículo 918 es inaplicable; así es que se vuelve á la regla general. Al que pretende que hay liberalidad, aun por esta parte de los bienes, corresponde probarlo, y si rinde la prueba, la liberalidad se imputará sobre la reserva, según el dere-

1 Donai, 30 de Diciembre de 1843 (Daloz, 1848, 2, 190). Denegada, 10 de Julio de 1864 de la corte de casación de Bélgica (*Pasicrisia*, 1864, 1, 373). Tal es también la opinión de la mayor parte de los autores (Aubry y Rau, t. 5º, pág. 570, nota 4; Daloz, "Disposiciones," núm. 981; Demolombe, t. 19, pág. 539, núm. 506 y los autores que ellos citan).

cho común. Se objeta que esto es rescindir un solo y mismo contrato, y considerarlo en parte como renta, en parte como donación dispensado del reintegro é imputable sobre el disponible. Nosotros contestamos que la división del contrato resulta de la intención del enagenador, tal como se presume legalmente en virtud del artículo 918. El ha celebrado realmente dos convenios por un solo y mismo acto, en razón del precio que él ha estipulado, parte en capital, parte en derechos vitalicios; estos convenios tienen efectos diferentes; atribuir á la enagenación hecha por un capital el mismo efecto que él que la ley atribuye á la enagenación hecha mediante un derecho vitalicio, es transformar arbitrariamente en liberalidad un convenio oneroso, y esto es extender las presunciones legales establecidas por el artículo 918. Esta última consideración es decisiva; las presunciones legales no se extienden; luego no puede presumirse que bienes enagenados por un capital sean bienes donados con dispensa del reintegro é imputable sobre el disponible. (1)

124. Se presenta una cuestión análoga cuando se hace una enagenación con reserva de usufructo y cuando el enagenador no se ha reservado el goce más que de una parte de los bienes enagenados. Nosotros creemos que deben aplicarse los principios que acabamos de exponer. Se ha fallado en este sentido que no se presume que la enagenación constituya una liberalidad y como tal no es imputable sobre la cuota disponible, sino relativamente á los bienes gravados con usufructo, aun cuando el precio se hubiese fijado en bruto para todos los bienes enagenados; que, para el excedente, la enagenación es una venta ordinaria, sometida á los principios que rigen los contratos one-

1 Denegada, 13 de Febrero de 1861 (Daloz, 1861, 1, 369). Demolombe, t. 19, pág. 535, núm. 562. Véanse en sentido contrario, las sentencias citadas por Daloz, "Disposiciones," núm. 1,007, 2º, y 3º, y Lieja, 11 de Enero de 1860 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 379).

rosos y las liberalidades indirectas. La argumentación de la corte de casación nos parece irresistible. La presunción de gratuidad establecida por el artículo 918 es una excepción al derecho común, la cual, como todas las excepciones, debe restringirse estrictamente á los casos especialmente previstos por la ley. Ahora bien, en caso de enagenación con reserva de usufructo, esta reserva es la que vuelve sospechoso el convenio, porque fácilmente se presta á la simulación; así es que únicamente en la medida de esta reserva es como debe aplicarse la presunción de simulación. Siguese de aquí que cuando en una enagenación de esta especie consentida mediante un capital por pagar, el disponente no se reserva el usufructo mas que de una parte de los bienes enagenados, no se puede aplicar la presunción á la enagenación entera sin extender la presunción legal, cosa que el juez no puede hacer. La corte agrega que esto sería extralimitarse la intención presumible del donador. El, en el caso de que se trata, hay dos contatos; una venta de la íntrega propiedad y una venta de la nuda propiedad: la primera, es un contrato oneroso y no se puede transformar en liberalidad imputable sobre el disponible del vendedor; esto equivaldría á quitarle una parte de su disponible y á privarlo de un derecho que la ley le atorga: la segunda es un contrato, oneroso en apariencia, pero que se presume gratuito en virtud del artículo 918. ¿Qué importa que estos dos contratos estén comprendidos en una sola y misma escritura? No por esto deja de tener un carácter y efectos diferentes. (1)

125. ¿Es aplicable el artículo 918 cuando la enagenación se hace á fundo perdido, á la verdad, pero cuando la renta vitalicia se establece en provecho de un tercero? Esta

1 Orleans, 14 de Mayo de 1864, y denegada, 6 de Junio de 1866 (Dalloz, 1864, 2, 73 y 1866, 1, 445). Hay una excepción en sentido contrario (véanse las autoridades citadas por Demolombe, t. 19, página 538, núm. 503).

cuestión es controvertida, y como de una y otra parte se invoca el texto y el espíritu de la ley, debe creerse que existe alguna duda. Si, como se pretende, el texto implicara que la renta vitalicia se establece en provecho del enagenador, no habría ya dificultad, porque el texto es decisivo cuando se trata de una presunción legal. (1) La expresión *enagenar á cargo de renta vitalicia*, dicen que supone que la renta se ha estipulado en provecho del enagenador. Verdad es que esto se hace comunmente, pero la expresión tiene un sentido más general y comprende toda venta hecha mediante una renta vitalicia. El artículo 918 agrega: *á fundo perdido*. Estas palabras no dejan duda alguna; son tan generales como es posible, y abarcan toda enagenación cuyo predio está perdido para el enagenador, importando poco que la renta se estipule en su provecho ó en provecho de un tercero. Nos oponen el espíritu de la ley: el enagenador, dicen, que debe percibir los vencimientos, dará finiquitos ficticios, mientras que no puede presumirse que un tercero credentista no perciba lo que se le debe. Nosotros contestamos que no es posible prevalerse del espíritu de la ley, siempre más ó menos incierto, contra un texto claro y formal. ¿Cuál es por otra parte el espíritu de la ley? Ella sospecha de las enagenaciones á fundo perdido sin decir en qué pueden consistir las cláusulas fraudulentas, ni de qué manera se puede defraudar la ley; pues bien, ¿no sería un medio fácil de defraudarla el hacer intervenir á un tercero como credentista, cuando no fuese más que un acreedor ficticio? Basta que el fraude sea posible para que se deba aplicar el artículo 918, cuyo objeto es precisamente impedir todo fraude. (2)

1 Coin-Delisle defiende muy bien esta opinión, pág. 138, núm. 5 del art. 918.

2 Denegada, 7 de Agosto de 1833 (Dalloz, "Disposiciones," número 988).

2. *Calidades de las partes.*

126. El artículo 918, á diferencia de la ley de nivoso, no se aplica más que á las enagenaciones hechas á uno de los sucesibles en línea directa, á un descendiente ó á un ascendiente, es decir, en provecho de un reservatario. Si la enagenación es consentida á un colateral ó á un extraño, se vuelve al derecho común. Síguese de aquí que las enagenaciones siguen siendo lo que son en apariencia, contratos onerosos; los reservatarios pueden sostener que ellas encubren liberalidades, pero á ellos incumbirá probarlo; si rinden la prueba, la liberalidad se imputará sobre el disponible, como toda liberalidad hecha á una persona que no es sucesible; y si ella se excede del disponible, los reservatarios tendrán la acción de reducción. No hay duda alguna acerca de éste: es la consecuencia lógica del principio de que el artículo 918 es de estricta interpretación; ahora bien, éste no establece presunción de simulación y de gratuidad sino cuando el contrato se celebra con un sucesible en línea directa; luego desde el momento en que el adquirente no es un sucesible en línea directa, cesa de ser aplicable la presunción. (3)

Del mismo principio se sigue, además, que la presunción no se aplica al caso en que la enagenación se hace en provecho del cónyuge del sucesible; la presunción de interposición que establece el artículo 911 es extraña al artículo 918; tiene por objeto sancionar las prohibiciones de recibir fundadas en la incapacidad del donatario; ahora bien, en el caso del artículo 918, no se trata de incapacidad, sino de indisponibilidad, es decir, de la sanción que la ley es-

1 Hay una sentencia en sentido contrario de la corte de casación de Bélgica, de 7 de Julio de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 1, 279). La corte aplica el artículo 918, *a fortiore* á los colaterales. ¿Y es permitido argumentar *a fortiori* en materia de excepciones? ¿no es esto extenderlas, y por consiguiente, crearlas.

tablece para garantir los derechos de los reservatarios contra las disposiciones fraudulentas del difunto. (1) Con mayor razón no debe aplicarse la presunción del artículo 918 cuando el contrato se hace con futuro yerno; esto se ha fallado así, y es tan evidente que no se comprende que tales debates se hayan llevado ante la justicia. (2) Por la misma razón, la presunción del artículo 918 no es aplicable si la enagenación se hace al padre ó la madre del sucesible. Todos los autores están de acuerdo en este punto. (3)

127. El artículo 918 no se aplica más que á los *sucesibles* en línea directa. ¿Qué se entiende por *sucesibles*? La ley de nivoso se servía de la expresión *herederos presuntivos*. Pregúntase si la palabra *sucesibles* tiene el mismo sentido. He aquí el interés de la cuestión. El convenio se celebra con un pariente que no era heredero presuntivo en el momento de extenderse la escritura, pero después acude á la sucesión; ¿será aplicable el artículo 918? Recíprocamente ¿se aplicaría el artículo 918 si el adquirente fuera heredero presuntivo en el momento de extenderse la escritura y si no se acude á la sucesión? Hay controversia y duda. La palabra *sucesible* tiene dos significaciones en el lenguaje del código: unas veces indica él que tiene calidad para recoger una sucesión recaída (arts. 841, 849, 866), otras es sinónimo de heredero presuntivo (arts. 846 y 847). ¿Qué sentido tiene en el artículo 918? La palabra *sucesible* está empleada allí varias veces. Al final del artículo, la ley dice que los *sucesibles* en línea directa que han consentido en la enagenación no pueden pedir la imputación de la donación que se presume hecha al adquirente, y que en ningún caso ese

1 Denegada, 3 de Julio de 1823 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,000).

2 Bruselas, 10 de Abril de 1840 (*Pasicrisia*, 1840, 2, 94, y Dalloz, núm. 1,001).

3 Véanse las citas en Dalloz, núm. 1,006 y en Demolombe, t. 19, pág. 548, núm. 113.

derecho pertenece á los *sucesibles* en línea colateral. En este último caso, los sucesibles no pueden ser más que los herederos que acuden á la sucesión, supuesto que ellos solos tienen el derecho de pedir, sea el reintegro, sea la reducción. Por otra parte, los sucesibles que han consentido en la enagenación debían ser herederos presuntivos en el momento en que consintieron; no puede tratarse de herederos convocados á la sucesión, cuando todavía vive el difunto. Así es que en la última parte del artículo, la palabra *sucesibles* está tomada en dos sentidos diferentes; ¿qué sentido tiene el principio del artículo? Como el texto deja dudas, hay que consultar el espíritu de la ley. Se trata de una enagenación, es decir, de un contrato hecho con uno de los sucesibles en línea directa. En el momento en que se celebra un acto, no puede tratarse de heredero, supuesto que no hay herencia; la palabra *sucesible*, debe, pues, significar heredero presuntivo. Esto se halla también en armonía con el fin que se ha propuesto el legislador. ¿Qué es lo que éste quiere? Teme, sospecha el fraude en el contrato que se celebra entre el difunto y un pariente de la línea directa. ¿Cuál es este fraude? Fraude á la ley del *reintegro*; tal es la expresión del artículo 918; ahora bien, sólo el heredero puede reintegrar las liberalidades que ha recibido; luego no puede tratarse más que de un heredero presuntivo. Si el convenio se hiciera con un pariente que no fuese heredero presuntivo, no habría que temer que el difunto hubiese querido hacerle una liberalidad indirecta dispensada del reintegro, supuesto que, no debiendo suceder, no debía reintegrar. Si, por el contrario, él fuese heredero presuntivo, hay lugar á temer el fraude; luego según la intención presunta del difunto, había liberalidad, y liberalidad encubierta, con el fin de substraerla al reintegro; por lo tanto, debe aplicarse el artículo 918, aun cuando por evento, el sucesible donatario no acudiese á la sucesión. Se ob-

jeta que no puede ya ser cuestión de *reintegro* si el sucesible no es heredero. Ciertamente que no; pero lo que el código llama *reintegro* es, en realidad, una *reducción*; y, hay lugar á reducción, sea cual fuere el donatario. Venimos á parar á la conclusión que la palabra *sucesible* tiene en el artículo 918 el mismo sentido que la expresión *heredero presuntivo* en la ley de nívoso. Luego si el contrato se hubiese celebrado con un paciente que no era heredero presuntivo al extenderse la escritura, por más que después viniese á la sucesión, no sería aplicable el artículo 918. (1)

### III. Consecuencia de la presunción.

128. La ley considera el convenio, oneroso en apariencia, como una liberalidad; en efecto, ella lo imputa sobre la porción disponible, y decide que el excedente, si lo hay sea reintegrado á la masa. Esto implica que la liberalidad se prescribe hecha con dispensa de reintegro, por excepción á los artículos 843 y 919 que exigen una declaración expresa para que el sucesible sea dispensado del reintegro. Como la imputación se hace sobre el disponible, si éste se ha sobrepasado, habrá lugar á reducción y no á reintegro, como dice el artículo 918. La ley califica la reducción de reintegro, porque es un heredero el que entrega en la masa valor que excede del disponible. Si se admite la interpretación que acabamos de dar á la palabra *sucesible* podrá suceder que el donatario no sea heredero: no por eso dejará de estar sujeto á reducción, supuesto que habrá recibido una liberalidad que supera al disponible y toca á la reserva.

¿Quién puede pedir la reducción? El artículo 918 no con-

1 Véase en sentido diverso, Coin-Delisle, pág. 139, núm. 9 del artículo 918; Marcadé, t. 3º, pág. 480, núm. 2 del artículo 918; Demante, t. 4º, pág. 127, núm. 156, bis 4º; Demolombe, t. 19, pág. 544, números 509, 510, 512; Dalloz, "Disposiciones," núms. 998 y 999.